



Decreto Supremo

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO TÉCNICO SOBRE ETIQUETADO DE ALIMENTOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS

N° -2025-PCM

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 65 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto, garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado; asimismo, vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población;

Que, el artículo 37 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, dispone que los alimentos que incorporen componentes genéticamente modificados deben indicarlo en sus etiquetas;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final de la citada Ley, prescribe que el Poder Ejecutivo expide las disposiciones reglamentarias de lo dispuesto en el artículo 37;

Que, la Decisión 827 de la Comunidad Andina tiene por objeto establecer los lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad al interior de los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario, a fin de evitar que éstos se constituyan en obstáculos técnicos innecesarios al comercio;

Que, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Decisión 827, los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo, eligiendo entre las opciones posibles aquellas que generen menores costos de implementación y cumplimiento para los usuarios y para el comercio;

Que, asimismo, el numeral 2.2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, establece que los miembros se asegurarán de que no se elaboren, adopten o apliquen reglamentos técnicos que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional. A tal fin, los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo;

Que, de otro lado, el artículo 1 del Decreto Ley N° 25909, dispone que ninguna entidad, con excepción del Ministerio de Economía y Finanzas, puede irrogarse la facultad



Decreto Supremo

de dictar medidas destinadas a restringir o impedir el libre flujo de mercancías mediante la imposición de trámites, requisitos o medidas de cualquier naturaleza que afecten las importaciones o exportaciones;

Que, el artículo 4 del Decreto Ley N° 25629, concordante con el artículo 1 del Decreto Supremo N° 149-2005-EF, que dicta disposiciones reglamentarias al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio en el ámbito de bienes y al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, en el ámbito de servicios, de la OMC, señala que las disposiciones por medio de las cuales se establezcan trámites o requisitos o que afecten de alguna manera la libre comercialización interna o la exportación o importación de bienes o servicios pueden aprobarse, únicamente, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el sector involucrado;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° ..., se dispuso la publicación del proyecto de Reglamento Técnico sobre Etiquetado de Alimentos Genéticamente Modificados; elaborado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, habiéndose recibido las sugerencias, comentarios y/o recomendaciones de las entidades públicas, privadas y de la ciudadanía en general;

Que, asimismo, con fecha, la citada propuesta de Reglamento ha sido notificada en el Sistema de Información de Notificación y Reglamentación Técnica de la Comunidad Andina y en el Registro Central de Notificaciones de la Organización Mundial del Comercio en atención a lo dispuesto en la Decisión 827, Lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario, y el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio, respectivamente;

Que, el artículo 7 del Decreto Supremo N° 149-2005-EF, dispone que el plazo entre la publicación en el Diario Oficial El Peruano del Reglamento Técnico definitivo, así como las medidas adoptadas que afecten al comercio de servicios, y su entrada en vigencia, no será inferior a seis meses, salvo cuando no sea factible cumplir los objetivos legítimos perseguidos;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor; el Decreto Ley N° 25909; el Decreto Ley N° 25629; y, el Decreto Supremo N° 149-2005-EF, que dicta disposiciones reglamentarias al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio en el ámbito de bienes y al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, en el ámbito de servicios, de la OMC;



Decreto Supremo

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento Técnico sobre Etiquetado de Alimentos Genéticamente Modificados

Aprobar el Reglamento Técnico sobre Etiquetado de Alimentos Genéticamente Modificados, que consta de ocho (8) artículos, dos (2) Disposiciones Complementarias Transitorias y un (1) Anexo, que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo y del Reglamento aprobado mediante el artículo precedente, en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en las sedes digitales de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.gob.pe/pcm), del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (www.gob.pe/mincetur) y del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (www.gob.pe/indecopi), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y la Ministra de Comercio Exterior y Turismo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia luego de los seis (6) meses de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los